

## **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

**Bogotá D. C., cinco (5) de agosto de dos mil veinte (2.020)**

**Rad. Declarativo No. 110014003016201700866 00**

### **ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra del proveído de fecha 11 de marzo de 2020, notificado por estado No. 37 del 12 de marzo de 2020, a través del cual se declaró sin valor ni efecto lo actuado desde el auto de fecha 20 de marzo de 2019, inclusive. Y la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

### **FUNDAMENTOS DE LA CENSURA**

Señala el recurrente que las impresiones no han sido propiamente de él, toda vez que el Despacho a modificada varias veces la orden de direccionamiento de la presente demanda con las continuas inadmisiones y admisiones para resolver aspectos que ya fueron planteados y definidos en su momento, como se puede observar en los autos que ordenan subsanar las falencias descubiertas, por lo que no se puede en este momento dejar sin efecto las actuaciones realizadas, las cuales han requerido tiempo y dedicación.

Pues si bien se deben corregir algunas falencias presentadas en el mismo, pero ello no puede ocasionar la pérdida de lo actuado que de cierta manera altera la continuidad de proceso; para ello se puede recurrir a la reforma de la demanda.

### **CONSIDERACIONES**

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición se encamina a obtener que el Juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere del artículo 318 del C. G. Del P. Como esa es la aspiración de la recurrente, la revisión que persigue resulta admisible, por la vía escogida.

De allí que si los recursos se hallan establecidos para permitir a las partes la posibilidad de censurar las providencias cuando las mismas contengan yerros de los que no se haya percatado el Juzgador, es apenas natural que se muestre cómo, en qué y por qué se sucedió el reclamado error.

Sea lo primero precisar que, (...) *“como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez*

*dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 90. de la ley 153 de 1887". (...) Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles" "es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni República de Colombia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil WNV. - Exp. 11001-0203-000-2005-00008-00 16 mucho menos representados válidamente por Curador ad litem" (CLXXII, p. 171 y siguientes).<sup>1</sup>*

Para el caso, es claro que no puede dirigirse la presente demanda en contra de MIGUEL MONTAÑEZ, habida consideración que él ya no es titular de derechos, pues de conformidad con la anotación No 1 del Certificado de Tradición y Libertad No 50S - 40311316 que milita a folio 80 del paginario el enunciado señor falleció; aunado a lo anterior, obra en el plenario certificación expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil en la que indica que la cedula de ciudadanía No. 1.057.079 a nombre del señor PEDRO MIGUEL MONTAÑEZ BARAHONA se encuentra en estado: CANCELADA POR MUERTE.

Punto pacifico es que la persona que se pretende demandar MIGUEL MONTAÑEZ no es titular de derechos habida cuenta que falleció, afirmación que tiene soporte en el certificado de tradición y libertad habida cuenta que nace la universo juridico con la primerra anotación sucesión intestada de MIGUEL MONTAÑEZ, además la certificación de la Registraduría Nacional del Estado Civil da cuenta que la cedula de ciudadanía No. 1.057.079 a nombre del señor PEDRO MIGUEL MONTAÑEZ BARAHONA se encuentra en estado cancelada por muerte, siendo dos personas diferentes.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala Casación Civil – M.P. WILLIAM NAMÉN VARGAS Bogotá, D. C., cinco (5) de diciembre de dos mil ocho (2008)

Admitir la demanda contra MIGUEL MONTAÑEZ no siendo sujetos derechos, para luego hacer uso de la reforma conforme al numeral 1º del artículo 93 del C.G. Del P., por alteración de partes, sería cambiar un demandado por otro, pro en le presente asunto del demandado determinado está muerto.

Colofón de lo expuesto, se mantendra incolume el auto atacado. Y no se concedera el recurso de apelación, porque el proveído no se encuentra enlistado en el artículo 321 C.G. Del P., como suscptible del recurso de alzada, tampoco en norma especial.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MANTENER INCOLUME** el proveído adiado 11 de marzo de 2020, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación por las razones anotadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS ANDRÉS VALERO PÉREZ**  
**JUEZ**  
**(2)**

**Firmado Por:**

**MOISES ANDRES VALERO PEREZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 016 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3743a0a2af98990759a0b61931310a0df0b82a761eee0737df04f2f97381cec3**

Documento generado en 05/08/2020 01:24:34 p.m.